



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(  
- 1 7 2  
2 2 AGO 2014  
)

**POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE "EL RECREO" RNSC 111 - 08**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y considerando,

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parques Nacionales Naturales, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 14° del artículo 13° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, la facultad de adelantar los trámites y proyectar los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como para el Registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "*ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)*" Subraya fuera de texto.

#### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales mediante Resolución 44 del 9 de abril de 2014, negó la solicitud de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, elevada por el señor José Vicente Jaramillo Barbosa con cédula de ciudadanía No. 6.490.678 sobre el predio denominado "EL RECREO", la Vereda Berlín, en el municipio de Calima (El Darién), Departamento de Valle del Cauca, inscrito bajo el Folio de

4

**POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE "EL RECREO" RNSC 111 - 08**

Matricula Inmobiliaria N° 373-21657 que se denominaría "EL RECREO", y archivó el expediente No. RNSC 111 - 08, con base en las siguientes razones:

**A. "LIMITACIÓN AL DOMINIO:**

**ANOTACIÓN:** Nro: 12    **Fecha** 18/12/2006    **Radicación** 2006-11710  
**OFICIO 004891:** del 25-11-2006 ALCALDÍA MUNICIPAL de CALIMA    **VALOR ACTO:**  
\$0

**ESPECIFICACIÓN:** 0470 PREVENCIÓN REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACION O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TITULO DE BIENES RURALES. DECRETO 2007 DE 2001 (MEDIDA CAUTELAR)

**PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO** (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

**DE:** EL COMITÉ MUNICIPAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN VALLE.

**ANOTACIÓN:** Nro: 13    **Fecha** 18/012/2006    **Radicación** 2006-11710  
**OFICIO 004891:** del 25-11-2006 ALCALDÍA MUNICIPAL de CALIMA    **VALOR ACTO:** \$0

**ESPECIFICACIÓN:** 0352 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. SEGÚN RESOL. 01 DE 28/09/06 (LIMITACIÓN AL DOMINIO)

**PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO** (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

**DE:** EL COMITÉ MUNICIPAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN VALLE.

Mediante radicado N° 20132300090771 el Coordinador del Grupo de Evaluación y Tramites Ambientales de Parques Naturales Nacionales de Colombia, requirió al señor José Vicente Jaramillo Barbosa para que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7° del Decreto 1996 de 1999, dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente al recibo de esa solicitud, allegara la Resolución 01 de 28/09/06 por medio de la cual se declara la inminencia de riesgo de desplazamiento forzado en el municipio de Calima, lo anterior derivado del análisis jurídico hecho a las anotaciones descritas en el certificado de matrícula inmobiliaria y con el fin de verificar la limitación al dominio. A lo cual no se ha dado respuesta.

**B. EXISTENCIA DE OTROS PROPIETARIOS SOBRE UNA PORCION DEL INMUEBLE.**

**ANOTACIÓN:** Nro: 007    **Fecha** 11/02/1994    **Radicación** 941285  
**ESCRITURA 383** del: 19-11-1993 Notaria de DARIEN CALIMA    **VALOR ACTO:** \$ 500.000

**ESPECIFICACIÓN:** 0101 COMPRAVENTA. PARCIAL LOTE EXT. 64 MTS

**PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO** (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

**DE:** JARAMILLO BARBOSA, JOSE VICENTE

**A:** VELASQUEZ BAENA, MYRIAM

**A:** TOBÓN CEBALLOS JAIRO RODRIGO

En vista de lo anterior, es claro para éste Despacho que existe una copropiedad entre los señores José Vicente Jaramillo Barbosa, Myriam Velásquez Baena y Jairo Rodrigo Tobón Ceballos, sobre parte del bien inmueble EL RECREO, y la solicitud de registro

**POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE "EL RECREO" RNSC 111 - 08**

como RNSC sobre todo el predio, la hace solamente el señor José Vicente Jaramillo Barbosa.

**C. EXTENSIÓN DEL PREDIO**

Según Folio de matrícula antes referenciado, la extensión superficial del bien inmueble EL RECREO es de 46 has y 4.5 metros cuadrados aproximadamente, mientras que en informe técnico enviado por la CVC y sobre el cual se hace la zonificación del predio EL RECREO cuenta con una extensión de 24.181 has (folio 44 anverso)

Dadas las inconsistencias que presentan los documentos que acompañan la solicitud (Anotaciones en el certificado de matrícula, y Concepto Técnico emitido por la CVC) respecto del área a registrar es evidente para este despacho que la solicitud presentada por el señor José Vicente Jaramillo Barbosa, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 6° del Decreto 1996 de 1999, ya que no existe claridad sobre la extensión del inmueble según se indicó el solicitante, no es el único propietario sobre toda la extensión del predio y sobre el recae una limitación al dominio según la anotación N° 12 del 18/12/2006, de la cual el señor José Vicente Jaramillo Barbosa no dio respuesta".

El 16 de Julio de 2014 el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, notificó personalmente la decisión señor José Vicente Jaramillo Barbosa con cédula de ciudadanía No. 6.490.678, (folio 151 al 156).

**II. RECURSO INTERPUESTO**

Mediante memorando N° 20147580001433 de 24-07-2014 el Director Territorial Pacífico dio traslado a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de la siguiente documentación:

- A. Escrito de recurso de reposición contra la decisión contenida en la Resolución 44 del 9 de abril de 2014 suscrito por la señora Iveth K. Jaramillo López identificada con cedula de ciudadanía N°67039237 con Tarjeta Profesional N° 203781.
- B. Copia de la escritura Publica N° 383 del 19 noviembre de 1993.
- C. Folio de Matricula inmobiliaria N° 373-21657 del 22 de mayo de 2014.

**III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 52 del decreto 01 de 1984<sup>1</sup> que señala los requisitos del recurso de reposición, este Despacho inicia el estudio del recurso de reposición presentado por la señora Iveth K. Jaramillo López identificada con cedula de ciudadanía N°67039237 con Tarjeta Profesional N° 203781, en los siguientes términos:

**DERECHO DE POSTULACION:**

El inciso primero del artículo 52 del Decreto 01 del 84, enuncia como requisito para la presentación de recursos el siguiente "1. *Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado*".

<sup>1</sup> "Artículo 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. *Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.*
  - 2. *Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.*
  - 3. *Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.*
  - 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*
  - 5. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.*
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

**POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE "EL RECREO" RNSC 111 - 08**

Para el caso en concreto el recurso fue presentado por escrito y dentro del término legal, pero esta presentación no se dio por el interesado, el señor José Vicente Jaramillo Barbosa con cédula de ciudadanía No. 6.490.678 de manera personal, ni por su apoderado, pues si bien es cierto que la señora Iveth K. Jaramillo López identificada con cedula de ciudadanía N°67039237 con Tarjeta Profesional N° 203781, manifiesta en el escrito del recurso, anexar el poder proferido por el señor José Vicente Jaramillo Barbosa, este no fue adjuntado en el correo electrónico del 23-07-14 a través del cual se presentó el recurso, y tampoco tiene la nota de presentación personal.

Es preciso anotar que la Corte Constitucional la Corte Constitucional en sentencia T -328/02 señaló: *"El jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado"*

Para el caso, y dado el análisis realizado con anterioridad para esta autoridad no es procedente admitir el recuso sobre la decisión de negación de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil sobre el predio "EL RECREO", de propiedad del señor José Vicente Jaramillo Barbosa con cédula de ciudadanía No. 6.490.678, ubicado en la Vereda Berlín, en el municipio de Calima (El Darién), Departamento de Valle del Cauca, inscrito bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 373-21657 y archivo del expediente RNSC 111-08, sin perjuicio que se eleve posteriormente nueva solicitud de registro, sobre el mismo predio.

Finalmente no procede el recurso de apelación, contra la decisión recurrida, porque se expidió en virtud de la delegación realizada por la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la entidad, por medio de la Resolución N° 092 de 2011 sobre la función de otorgar el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, al respecto el artículo 12 de la ley 489 de 1989<sup>2</sup> indica que los recursos de los que es susceptible la decisión del delegante son los mismos que podrán incoarse contra los actos administrativos expedidos por el delegatario.

Cabe mencionar que el Decreto 1996 de 1999 reglamentario de los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre el trámite de registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, en su artículo 10 señala que contra el acto administrativo de Negación del Registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil únicamente procede el recurso de reposición<sup>3</sup>.

Por lo anterior y en virtud del artículo 53 del Decreto 01 de 19884 anterior Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup> este despacho Rechaza el recurso presentado y ordena el archivo definitivo del expediente.

<sup>2</sup> Artículo 12. Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exige de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.

<sup>3</sup> Artículo 10°. Negación del Registro. El Ministerio del Medio Ambiente podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el artículo 1 del presente Decreto. Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición.

<sup>4</sup> "Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

**POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE "EL RECREO" RNSC 111 - 08**

De conformidad con lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar** el recurso de reposición presentado por la señora Iveth K. Jaramillo López identificada con cedula de ciudadanía N°67039237 con Tarjeta Profesional N° 203781 contra la decisión contenida en la Resolución 044 del 9 de abril de 2014 por medio del cual se negó la solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada "EL RECREO", elevada por el señor **JOSÉ VICENTE JARAMILLO BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.490.678, para el predio denominado "EL RECREO".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente o en su defecto por edicto el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ VICENTE JARAMILLO BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.490.678, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**ARTÍCULO CUARTO.** El presente Auto deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRÓ FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo. – Abogada contratista SGM.   
Revisó: Natalia Julieta Galvis A. – Profesional Especializado SGM   
Vo. Bo.: Guillermo Alberto Santos C.. – Coordinador GTEA SGM   
Expediente: RNSC 111-2008

